



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

19 OCT. 2017

S.G.A

6 - 0 0 5 8 0 9

Señor(a)
FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO
Representante Legal
EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.
Calle 15 N°29B – 30 Autopista Cali - Yumbo
Yumbo – Valle del Cauca – Colombia
Pbx (57 2) 3210000

REF: AUTO No. **00001593**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:0809 -344

Elaboró: M.Garcia, Contratista, Odair Mejia M. Supervisor

Calle66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



1593

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001593 DE 2017

“POR EL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA., DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, OTORGADA CON LA RESOLUCION N°441 DE JUNIO DE 2017.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 00441 del 27 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó a la empresa ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., EPSA, identificada con Nit 800.249.860-1, representada legalmente por el señor Francisco Javier Murcia Polo, identificado con Cedula de Ciudadanía N°16.655.995, Licencia Ambiental, Aprovechamiento Forestal, Permiso de Vertimientos Líquidos (ARD), para la ejecución del Proyecto UPME STR 16-2015, CARACOLI 110 KV y obras asociadas de transmisión regional del Atlántico – tramo 1, a desarrollarse en jurisdicción de los municipios de Soledad y Malambo, en el Departamento del Atlántico, acto administrativo notificado el 6 de julio de 2017.

Que con Oficio radicado en esta Entidad con el N°008605 del 19 de Septiembre de 2017, el señor Gustavo Velandía Palomino, en calidad de apoderado general de la empresa EPSA E.S.P., solicitó modificación de la licencia ambiental del proyecto mentado toda vez que la concepción inicial del mismo contemplaba la construcción de un trazado de 2.5 km ubicado entre los municipios de Soledad y Malambo en el departamento del Atlántico.

Que por motivos prediales y técnicos, EPSA E.S.P se ve en la necesidad de modificar parcialmente el trazado licenciado, y por lo tanto, requieren la modificación de la licencia ambiental del proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110 kv y Obras Asociadas de Transmisión Regional del Atlántico – Tramo 1, en razón al cambio en el alineamiento del trazado en tres (3) tramos de la línea de transmisión, debido a la reubicación de las torres T4CC, T6CC, T8CC, T9CC y T12CC e inclusión de la torre T12ACC. Igualmente se hará devolución de 1.57 km de la línea de transmisión, con sus estructuras de apoyo y servidumbre que corresponde a 3.14 ha.

Que adjuntan para su evaluación y aprobación en medio físico y en digital:

- ✦ Formulario Único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental.
- ✦ Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
- ✦ Documento Complemento del estudio de Impacto Ambiental del proyecto referenciado.
- ✦ Descripción de la obra o actividad objeto de la modificación incluyendo plano de la localización, costo de la modificación y la justificación: información contenida en el E.I.A modificado.
- ✦ El Complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental.

Que en consecuencia de lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución N° 00441 del 27 de junio de 2017, a la empresa ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., EPSA, identificada con Nit 800.249.860-1, con fundamentado en las siguientes disposiciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Japal

188

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001593 DE 2017

“POR EL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA., DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, OTORGADA CON LA RESOLUCION N°441 DE JUNIO DE 2017.”

Nuestra Norma Superior, considerada como la norma Jerárquica en nuestro ordenamiento jurídico, tiene un sentido ecológico, porque en ella se registran una multiplicidad de artículos con un contenido ambiental, que buscan la protección de los recursos naturales renovables y no renovables de nuestro país, entre los cuales podemos enunciar: que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; el establecimiento de la propiedad privada tiene una función ecológica principalmente³; es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴; el derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma.⁵

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado El artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación». A su vez el artículo 79 íbidem establece que" todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T—254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

- De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se consagraron las disposiciones generales que

¹ Art. 8º Constitución Política de Colombia ;

² Art. 49 íbidem

³ Art. 58 íbidem

⁴ Art. 95 íbidem

⁵ Art 79 íbidem

lapack

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001593 DE 2017

“POR EL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA., DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, OTORGADA CON LA RESOLUCION N°441 DE JUNIO DE 2017.”

regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, " ... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que conforme al artículo 1.1.1.11 del Libro 1, Parte 1, Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

- De la licencia ambiental

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que el literal a) numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 del 2015, señalan: "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

Que el inciso b) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3. Del Decreto 1076 del 2015⁶, establece el tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con

⁶ Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "1. Formulario único de Licencia Ambiental. 2. Planos que soporten el EIA. de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geo-data-base) o la que la sustituya, modifique o derogue. 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto. 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado. 5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas. 7 Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013. 8. Copia de la radicación del documento exigido por el instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001593 DE 2017

"POR EL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA., DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, OTORGADA CON LA RESOLUCION N°441 DE JUNIO DE 2017."

sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV.

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera: Artículo 50 de la ley 99 de 1993. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad autorizada. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental"

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, de una parte y, adicionalmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 10 del artículo 2.2. 2. 3.2.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, esta Autoridad tiene competencia privativa para otorgar de Licencia Ambiental respecto de: la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos"...

- De la modificación de la licencia ambiental

Que el artículo 2.2.2.3.7.1 ibídem, establece la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia y cesación del trámite de licenciamiento ambiental. La licencia ambiental debe ser modificada en los siguientes casos ... (...)...

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental

- De los permisos ambientales

cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008. 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. 10. Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto de sobreponer un área macro focalizada y/o micro focalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguna de los predios(Derogado por el Decreto 783 del 21 de julio de 2015)."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001593 DE 2017

“POR EL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA., DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, OTORGADA CON LA RESOLUCION N°441 DE JUNIO DE 2017.”

Que el artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, define la tala como: *“El apeo o el acto de cortar árboles”*.

Que el artículo 2.2.1.1.1.1 Ibidem, define Aprovechamiento Forestal como: *“La extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación”*.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, define: *“Las clases de aprovechamiento forestal...”*

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

Que el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, señala *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante Autorización.”*

CONSIDERACIONES FINALES

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el Art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”*.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el Artículo 4 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

Jepa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001593 DE 2017

"POR EL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA., DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, OTORGADA CON LA RESOLUCION N°441 DE JUNIO DE 2017."

1. **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para

- A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
- B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
- C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
- D. Construir obras civiles principales y auxiliares.
- E. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
- F. Realizar el montaje de los equipos.
- G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
- H. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
- I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

1. **Costos de operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

- A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Que esta Corporación de conformidad con las características propias del proyecto, y con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución N°00036 de 2016, lo enmarcará dentro de los Usuarios de alto Impacto, definidos como: "Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización de un proyecto tiene la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)"

Que el Artículo 6 de la citada Resolución señala que cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: "Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental".

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental de la licencia ambiental solicitada, será el contemplado en las Tablas N°38 y N°39, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de ALTO IMPACTO, ajustados con el IPC del año 2017, el cual comprende los siguientes costos toda vez que no se presentó el costo de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 36 de 2016:

Concepto	Valor total
Licencia Ambiental (Alto Impacto)	\$44.488.498.00
Aprovechamiento Forestal (Alto Impacto)	\$13.834.580.00
TOTAL	\$58.323.078.00

Que en mérito de lo anterior,

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001593 DE 2017

“POR EL CUAL SE ADMITE E INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA., DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

DISPONE

PRIMERO: Admitir e iniciar el trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución No. 00441 del 27 de junio de 2017, a la empresa ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., EPSA, identificada con Nit 800.249.860-1, representada legalmente por el señor Francisco Javier Murcia Polo, identificado con Cedula de Ciudadanía N°16.655.995, o quien haga sus veces al momento de su notificación, en razón al cambio en el alineamiento del trazado en tres (3) tramos de la línea de transmisión, debido a la reubicación de las torres T4CC, T6CC, T8CC, T9CC y T12CC e inclusión de la torre T12ACC. Igualmente se hará devolución de 1.57 km de la línea de transmisión, con sus estructuras de apoyo y servidumbre que corresponde a 3.14 ha, (Proyecto UPME STR 16-2015, CARACOLI 110 KV y obras asociadas de transmisión regional del Atlántico – tramo 1), a desarrollarse en jurisdicción de los municipios de Soledad y Malambo, en el Departamento del Atlántico.

SEGUNDO: La subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la petición, acorde con la normatividad aplicable al caso.

TERCERO: La empresa ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., EPSA, identificada con Nit 800.249.860-1, representada legalmente por el señor Francisco Javier Murcia Polo, identificado con Cedula de Ciudadanía N°16.655.995, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a Cincuenta y Ocho Millones Trescientos Veintitrés Mil Setenta y Ocho Pesos Cv M/L (\$58.323.078.00 M/L) por la evaluación ambiental a la modificación de la licencia en referencia, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°36 del 2016, establece los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración, con el incremento del porcentaje IPC para el 2017.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en artículo 23 del Decreto 1768/94.

CUARTO: Sin perjuicio de que se otorgue o no la modificación de la licencia a la empresa ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., EPSA, identificada con Nit 800.249.860-1, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

QUINTO: La empresa ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., EPSA, identificada con Nit 800.249.860-1, deberá Publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

jaocul

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001593 DE 2017

"POR EL CUAL SE ADMITE E INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA., DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

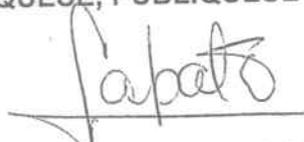
SEPTIMO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

OCTAVO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

NOVENO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 13 OCT. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0809 - 344

Proyectó: M. García. Contratista/Odair Mejía M. Supervisor